1905, ENERO 5. SAN SEBASTIÁN

CIRCULAR Nº 24 POR LA QUE SE ENCOMIENDA AL CUERPO DE MIQUELETES LA VIGILANCIA DE LOS MONTES COMUNALES DE GUIPÚZCOA.

AGG. JD.IT., 2018/800; y SAAC. SF 14705/11. Impreso.

## COMISIÓN PROVINCIAL

## Circular nº 24

En sesión celebrada el día de hoy, la Comisión provincial ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo:

"Pudiendo disponer la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa de la fuerza de Miqueletes para los asuntos económicos administrativos, según se previene en el artículo 1° del Reglamento de dicho Instituto armado, y siendo de suma necesidad proceder á la repoblación de los montes comunales pertenecientes á los pueblos de la Provincia, para lo que en primer lugar es preciso conservar la riqueza forestal existente, entre las obligaciones que se imponen al Cuerpo de Miqueletes en el artículo 21 de su Reglamento se comprenderá la vigilancia de los expresados montes cuyo servicio se desempeñará en la forma siguiente:

1°. Los Miqueletes recorrerán con la mayor frecuencia los montes comunales pertenecientes á los pueblos de la provincia, tomando nota de los árboles que por cualquier accidente se hallen derribados, no permitiendo que se verifique ningún aprovechamiento en los mismos sin la competente autorización de la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa.

De cualquier daño que notaren darán cuenta al Alcalde del pueblo á que pertenezca el monte y al Jefe del Servicio forestal.

- 2º. El Jefe del Servicio forestal pondrá en conocimiento del Comandante de Miqueletes los aprovechamientos que se conceden á los pueblos, por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe, en su vista, las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.
- 3°. Los Miqueletes prestarán cuantos auxilios necesiten los Celadores de Montes para el desempeño de los servicios que le están encomendados; acompañarán al personal facultativo que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolo en su registro para evitar que se cometan daños.
- 4º. Vigilarán con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.
- 5°. Cuidarán de que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como alrededores, á menos distancia de 180 metros del arbolado, ni se les permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los operarios fuera

de las chozas y talleres y con las precauciones que se les ordene, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

- 6°. No permitirán que se ejecute quema algunas de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno, cuando no disten del arbolado 180 metros, si se trata de ejecutar esas operaciones en terreno particular, pues en terreno comunal nunca se permitirán, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que se halle debidamente autorizado.
- 7°. En el caso que se declare un incendio en los montes comunales, los Miqueletes se presentarán inmediatamente, bien para dirigir las operaciones necesarias para apagarlo, ó para auxiliar al personal facultativo que se encargará de esas operaciones.
- 8°. Los Miqueletes asistirán á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes comunales por personal facultativo del Servicio forestal de la Diputación y se enterarán de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del jefe del Servicio forestal y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo darán parte, cuando en los montes comunales se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.
- 9°. Detendrán y conducirán á la autoridad local que corresponda á todo individuo que hubieran cogido en flagrante delito ó contravención de ordenanza. Si la persona ó personas denunciadas son conocidas, podrá dejarlas en libertad, tomando el nombre, apellido y vecindad de las mismas.
- 10°. Los Miqueletes tendrán derecho á percibir el 50 por ciento del valor de las multas que imponga la Diputación, por cada denuncia que formulen por infracciones cometidas en los montes comunales pertenecientes á los pueblos de la provincia".

Y lo traslado á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. San Sebastián, 5 de Enero de 1905.

EL VICEPRESIDENTE, Modesto Aguirrezabala. EL SECRETARIO, Ramón de Zubeldia.

Sr. Alcalde de